DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 5775, del 22 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 43.

CAPITULO I.

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de las personas que aspiren a ingresar en los dife-

rentes ramos de la Administración Pública, con las excepciones que más adelante se establecen.

Art. 2.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un presidente, dos vocales y un secretario, este último sin voz ni voto en las deliberaciones de la misma, designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.— La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local que le sea señalado por el Poder Ejecutivo, y será dotada por éste del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.— El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirá cada quince días, por lo menos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Preparará su reglamento de trabajo, el cual, antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II.

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY.

Art. 6.— Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinan, a todos los funcionarios y empleados de las tres ramas del Gobierno Nacional, con excepción de los funcionarios instituídos por la Constitución, los miembros de las fuerzas armadas de cualquier denominación, los funcionarios, empleados y servidores del Estado para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se requieran, por leyes especiales, requisitos específico de capacidad profesional, técnica o artística, y en general, todos aquellos funcionarios y empleados que, por sus anteriores servicios en cargos oficiales o por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público.

Art. 7.— Los solicitantes de ingreso al servicio público que, a juicio del Poder Ejecutivo, no reúnan los requisitos de

capacidad a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, dentro de los noventa días de haberla formulado, un certificado de capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la categoría del cargo que hubieren solicitado. De no presentar el certificado en cuestión en el plazo indicado, la solicitud anteriormente presentada se tendrá como no recibida.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 8.— Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) Prescribir las demás materias que no estén especificadas en el artículo 22 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio del Estado, cuando éstos no estén amparados por las disposiciones del artículo 5 de la misma, y atribuir a cada materia su valor correspondiente en los exámenes;

b) Designar los jurados de los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

c) Organizar exámenes especiales para los solicitantes de ingreso en el servicio del Estado de los aspirantes a cargos públicos a quienes el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, exija pruebas adicinales de capacidad para desempeñar los cargos que solicita. Estos exámenes se efectuarán en la capital de la República;

d) Preparar y llevar registros convenientes de todos los candidatos aprobados en los exámenes regulares, con indicación de la categoría o grado de las pruebas realizadas por dichos candidatos. Se llevarán tres registros principales, uno por orden alfabético de apellidos, otro por orden de comunes y otro por el grado de los exámenes en los cuales los candidatos hubieran sido aprobados inicial o sucesivamente;

e) Suministrar al Poder Ejecutivo todos los datos e informes que le sean solicitados.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS

Art. 9.— Los jurados que para los exámenes designe la

Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrán de tres miembros y durarán en sus funciones desde el primero de julio hasta el 30 de Octubre de cada año respectivamente. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos. Cuando sea necesario celebrar exámenes especiales entre el 30 de Octubre y el 1º de Julio de cada año, para los fines de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil designará jurados especiales, formados preferentemente por las mismas personas integrantes de los jurados que hayan funcionado en el período inmediato anterior.

Párrafo:— La Comisión podrá solicitar los servicios de los jurados en todo lo relativo a la preparación de los programas y temarios.

Art. 10.— Los jurados se compondrán del siguiente modo:

a) De una persona, de nacionalidad dominicana que tenga más de cinco años de servicio contínuo en el ramo de hacienda;

b) De una persona, de nacionalidad dominicana, que tenga más de cinco años de servicio continuo en cualquier ramo de la administración nacional;

c) De una persona que posea título universitario, o que posea, desde cinco años antes de su designación, el título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al designar los jurados, indicará el miembro de los mismos que deba presidirlos.

Art. 11.— La Comisión designará tantos jurados como ramas distintas de servicios aspiren a cubrir los candidatos solicitantes de exámenes cada año, conforme a las previsiones que se establecerán más adelante. Los jurados funcionarán en la capital de la República, bajo la supervigilancia directa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la cual deben hacer aprobar sus trabajos, y a la que deben rendir, además, sus informes. Tan pronto como los jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Art. 12.— La Comisión Nacional del Servicio Civil puede

organizar exámenes y establecer jurados similares a los previstos anteriormente, en las cabeceras de provincias. Sin embargo, los veredictos de estos jurados quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación del jurado central correspondiente, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley.

CAPITULO V.

DE LOS TRAMITES.

Art. 13.— Los exámenes que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se efectuarán en el mes de agosto de cada año, pero la Comisión podrá organizar exámenes especiales en cualquier época del año, cuando lo sea para los fines previstos en el artículo 7 de la presente ley.

Art. 14.— No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo del Estado que requiera un certificado de capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate haya sido aprobado en el exámen correspondiente, salvo los casos previstos en los artículos 6 y 7 de la presente ley.

Art. 15.— El 30 de octubre de cada año, a más tardar, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán los exámenes del siguiente año, sin que estos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de dichos exámenes.

Párrafo.— (Transitorio).— En relación con los exámenes regulares o especiales en el presente año 1942, la Comisión Nacional del Servicio Civil queda capacitada para disponer, según lo crea conveniente, todo lo relativo a cuadros de materias, ejercicios prácticos, programas, temarios, fecha de los exámenes, nombramientos de jurados y plazos para la rendición de los informes de éstos, en la forma que mejor concuerde con los propósitos substanciales de esta ley, pero de modo que los cuadros de materias y los programas se hagan públicos tres meses antes por lo menos, de los exámenes regulares o especiales.

Art. 16.— Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, a mas tardar el 15 de junio de cada año.

En dicho anuncio se indicarán los locales donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión, para tal efecto, por órden del Poder Ejecutivo.

Art. 17.— Para ser admitidos a examen, los aspirantes deberán ser de nacionalidad dominicana, con no menos de 18 años de edad ni más de sesenta.

Art. 18.— Los exámenes serán siempre escritos, salvo cuando, por la naturaleza de que se trate, deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no puedan quedar constancia escrita. Concluídos los exámenes, los trabajos escritos quedarán en poder de los jurados, quienes los calificarán por número de puntos, de acuerdo con las siguientes equivalencias: De noventa a ciento, excelente capacidad; de setenticinco a menos de noventa muy buena capacidad, de sesenta a menos de setenticinco, capacidad adecuada; menos de sesenta, capacidad insuficiente. Esta calificación se refiere al promedio de puntos obtenidos tomando en cuenta el número de materias del examen.

Párrafo.— Los veredictos de estos exámenes serán inapelables.

Art. 19.— Antes del 30 de septiembre de cada año, los jurados enviarán sus veredictos, así como todos los trabajos escritos por los examinados, en el orden correspondiente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los envíos se harán en cubiertas cerradas y selladas, por correo certificado, cuando deban ser hechos por jurados provinciales.

Art. 20.— Ningún trabajo deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que indirectamente pueda determinar la identidad del mismo. A fin de establecer después de los veredictos la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno un formulario con un número, suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulario del cual solo dicho Presidente guardará duplicado. Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará antes del 30 de noviembre de cada año. A la presentación o envío certificado, por los interesados, del formulario que identifique su nombre con su número de examen, la Comisión Nacional del Servicio Civil extenderá al candidato aprobado el certificado de capacidad correspondiente.

Art. 21.— Cuando la Comisión tenga justificados motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos, podrá suspender la entrega del certificado de capacidad, subordinando al candidato correspondiente a la presentación de un nuevo examen especial, bajo su directa vigilancia.

CAPITULO VI.

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE DEBEN DIVIDIRSE LOS EXAMENES.

Art. 22.— Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

a) Servicios públicos en general;
b) Servicios en el ramo legislativo;
c) Servicios en el ramo judicial;
d) Servicios civiles en las fuerzas armadas;
e) Servicios en el ramo de Relaciones Exteriores;
f) Servicios de finanzas, economía y comercio;
g) Servicios de agricultura, industria y trabajo;
h) Servicios en el ramo de comunicaciones;
i) Servicios en el ramo de obras públicas;
j) Servicios de sanidad y beneficencia;
k) Servicios de educación pública y bellas artes;
l) Servicios de interior y policía;
m) Servicios de Estadística;

Art. 23.— La Comisión Nacional del Servicio Civil preparará los cuadros de materias de los exámenes para los distintos ramos; pero en cada ramo serán obligatorias las siguientes materias:

a) Para servicios públicos en general: Derecho Constitucional y Legislación Constitucional dominicana; Derecho Administrativo; Historia Nacional; Historia Universal; Derecho Usual; Geografía Patria y Lengua Española;

b) Para servicios en el ramo legislativo: Elementos de Derecho Constitucional; Elementos de Derecho Administrativo; y Lengua Española;

c) Para servicios en el ramo judicial: Legislación Cons-

titucional dominicana; Legislación sobre Organización Judicial; y Lengua Española;

d) Para servicios civiles en las fuerzas armadas: Legislación Militar; Legislación Policial; Lengua Española; Geografía Patria;

e) Para servicios en el ramo de relaciones exteriores: Elementos de Derecho Internacional Público; Organización Diplomática dominicana; Legislación Consular dominicana; Geografía Universal; y Lengua Española;

f) Para servicios de finanzas, economía y comercio: Geografía Económica nacional; Contabilidad; Legislación Tributaria y Presupuestal;

g) Para servicios de agricultura, industria y trabajo: Geografía Económica nacional; Legislación sobre Agricultura, Industria y Trabajo;

h) Para servicios en el ramo de comunicaciones: Geografía Patria; Legislación sobre correos, telégrafos y telecomunicaciones;

i) Para servicios en el ramo de obras públicas: Geografía Patria; Legislación sobre obras públicas;

j) Para servicios de sanidad y beneficencia: Legislación sanitaria dominicana;

k) Para servicios de educación pública y bellas artes: Legislación Escolar dominicana; Lengua Española; Geografía Patria; nociones sobre la historia del desarrollo escolar en la República;

l) Para servicios de interior y policía: Geografía Patria; Historia Patria; Derecho Constitucional; Legislación Provincial y Municipal;

m) Para servicios de Estadística: Aritmética y Nociones de Algebra; Geografía Política y Económica; Nociones de Derecho Administrativo; Nociones de Estadística Metodológica y Lengua Española.

Art. 24.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones en los casos de aspirantes que tengan aprobadas en una escuela oficial de la República materias de las que figuren en los cuadros de asignaturas

para los exámenes, teniendo en cuenta sin embargo, la calidad del empleo que se solicita.

Art. 25.— Los aspirantes podrán presentarse a exámenes para prestar servicios hasta en dos ramos cualesquiera de los indicados en el artículo anterior, en una misma ocasión; y así sucesivamente.

Art. 26.— Las personas que obtengan un certificado de capacidad para el ramo (a) (servicios públicos en general), podrán ser designadas para cualquier cargo o empleo público del Estado, sin distinción.

Art. 27.— Las personas que obtengan certificados de capacidad en los ramos comprendidos desde la letra (b) inclusive hasta la letra (m), sólo podrán ser designadas para desempeñar cargos o empleo relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades.

Art. 28.— Las personas que, en virtud de un certificado de capacidad, sean designadas para un cargo o empleo cualquiera, no podrán desempeñar cargos o empleos en otros ramos, sin un examen adicional de capacidad para el nuevo ramo, salvo el caso de que posean de antemano un certificado de capacidad para servicios públicos en general. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, pero ningún ascenso será otorgado sino después de labor, de un año por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeña, cuando el título del cargo no implique un ascenso de categoría y jurisdicción.

Art. 29.— Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aun cuando posea certificados de capacidad, los cuales podrán ser anulados, a petición del Poder Ejecutivo, por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el mismo caso estarán las personas empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes.

Art. 30.— La Comisión Nacional del Servicio Civil, antes del 30 de noviembre de cada año enviará al Poder Ejecutivo, a las Cámaras Legislativas y a cada uno de los tribunales de la República una nómina de los candidatos aprobados, por orden de comunes, así como alfabética de apellido y de ramos clasificados, con indicación de la calificación que haya alcanzado cada candidato. Igualmente, en los casos de exámenes especiales, informará el resultado a los organismos interesados, dentro de los quince días de serle comunicado el veredicto.

Art. 31.— En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los candidatos, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo anterior.

Art. 32.— Las reglas relativas al comportamiento de los funcionarios y empleados públicos, a su jubilación, y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 33.— En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia, siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 34.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1144, del 25 de mayo de 1929 y deja sin efecto el Reglamento Nº 1230, del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil no-

Vecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 44, que modifica varios artículos de la Ley de Aduanas y Puertos.— G. O. Nº 5779, del 29 de Julio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 44.

Art. 1.— Se modifican los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 174, de la Ley sobre Aduanas y Puertos, del 31 de diciembre de 1920, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 48.— Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o consignatario del buque los reclama y puede probar satisfactoriamente a juicio de la aduana, antes de 90 días siguientes